

41693

28-11-1947

Nov 28/47

#4693

P/19735

Proy. de ley que deroga y
sustituye la ley #1480 del 28/2/38
en la cual se establece san-
ciones para las personas que se
introducen o intenten introducirse
clandestinamente en los embarca-
ciones que salen del país
con destino al extranjero.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
2 de diciembre, 1947.

0210

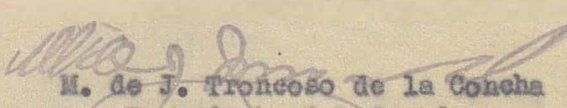
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 34435 de fecha 28 de noviembre, 1947, y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 1480, del 23 de Febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

P1/9736



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 34435

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

28 NOV 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 1480, del 28 de Febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero.

Los propósitos del proyecto de ley son los siguientes, todos los cuales se justifican sin necesidad de mayores explicaciones:

a) Extender la sanción no sólo a los que se oculten o intenten ocultarse en embarcaciones, sino también a los que lo hagan en otros medios de transporte;

b) Aplicar la misma sanción a los que adquirieran o preparen embarcaciones u otros medios de transporte sin las formalidades legales, para salir clandestinamente hacia el extranjero;

c) Establecer una sanción especial en este caso para los cómplices, que, aunque menor que la aplicable a los autores principales del delito, no esté sujeta a las reducciones previs-

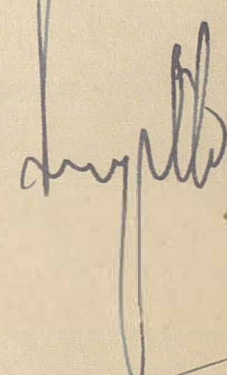
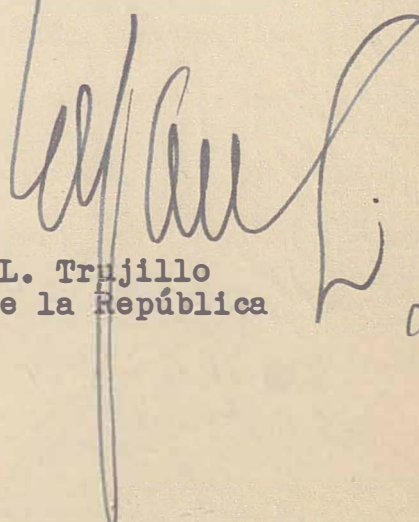
81/9435

tas en la ley penal común; y

d) Disponer que las sanciones se apliquen desde los diez y seis años en vez de desde los diez y ocho, de modo que sólo cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados sean menores de diez y seis años, los casos sean conocidos por los Tribunales Tutelares de Menores para la aplicación de las medidas tutelares o reeducativas que dichos Tribunales pueden disponer.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

3943

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de diciembre del 1947.Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 209 de fecha 2 de diciembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No. 1480, del 28 de febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

81/9552

0209


Ciudad Trujillo, D. S. D.
2 de diciembre, 1947.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.1480, del 26 de Febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

2/1957

o/-



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35476

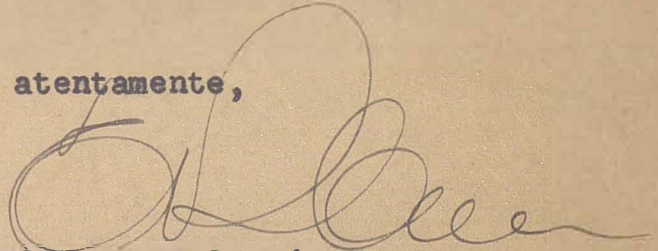
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
7 de diciembre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley que deroga y sustituye la Ley No. 1480, del 28 de febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero, ha sido promulgada en fecha de ayer y registrada con el No. 1587.

Muy atentamente,



Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/b

C O P I A

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 1480, del 28 de febrero de 1938, en la cual se establecen sanciones para las personas que se introducen o intentan introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salen del país con destino al extranjero.

Los propósitos del proyecto de ley son los siguientes, todos los cuales se justifican sin necesidad de mayores explicaciones:

a) Extender la sanción no sólo a los que se oculten o intenten ocultarse en embarcaciones, sino también a los que lo hagan en otros medios de transporte;

b) aplicar la misma sanción a los que adquirieran o preparen embarcaciones u otros medios de transporte sin las formalidades legales, para salir clandestinamente hacia el extranjero:

c) Establecer una sanción especial en este caso para los cómplices, que aunque menor que la aplicable a los autores principales del delito, no esté sujeta a las reducciones previstas en la ley penal común; y

d) Disponer que las sanciones se apliquen desde los diez y seis años en vez de desde los diez y ocho, de modo que sólo

cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados sean menores de diez y seis años, los casos sean conocidos por los Tribunales Tutelares de Menores para la aplicación de las medidas tutelares o reeducativas que dichos Tribunales pueden disponer.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona, mayor de dieciséis años, que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 2.- La misma pena será aplicada a los mayores de dieciséis años que salgan o intenten salir clandestinamente hacia el extranjero, ocultos en otros medios de transporte, o que, sin las formalidades legales, adquirieran y preparen embarcaciones u otros medios de transporte para salir clandestinamente hacia el extranjero.

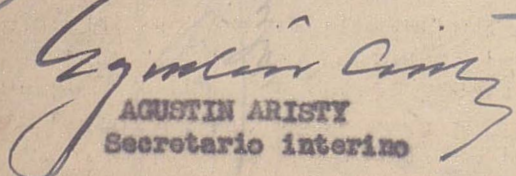
Art. 3.- Los cómplices de tales personas en la comisión de los delitos previstos en los artículos anteriores serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de veinticinco a cien pesos.

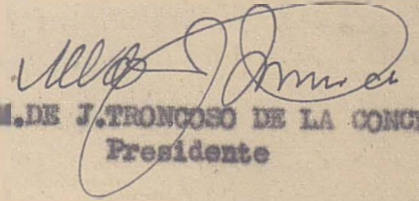
Art. 4.- Cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados en los artículos anteriores sean menores de dieciséis años, los casos serán conocidos de conformidad con la Ley que instituye los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la No.1430, del 23 de Febrero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-


GERARDO SORIANO
Secretario


AGUSTIN ARISTY
Secretario interino


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^o LEGISLATURA
REGISTRO AL No. 16
del libro letra A
de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en ... a razón de dos espacios

Queda Trillado
E. Navas
19 XX7



[Faint handwritten notes or signatures]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Toda persona, mayor de dieciseis años, que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 2.- La misma pena será aplicada a los mayores de dieciseis años que salgan o intenten salir clandestinamente hacia el extranjero, ocultos en otros medios de transporte, o que, sin las formalidades legales, adquieran y preparen embarcaciones u otros medios de transporte para salir clandestinamente hacia el extranjero.

Art. 3.- Los cómplices de tales personas en la comisión de los delitos previstos en los artículos anteriores serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 4.- Cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados en los artículos anteriores sean menores de dieciseis años, los casos serán conocidos de conformidad con la Ley que instituye los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 5.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1480, del 28 de Febrero de 1938.

DADA & & &